

INFORME UCSP Nº: 2010/053

FECHA 20/05/2010

ASUNTO **Actividades de los Vigilantes de Seguridad en Hospitales Psiquiátricos**

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de un representante de una Central Sindical que solicita el criterio de esta Unidad Central, en relación con las actuaciones a desarrollar por parte de los vigilantes de seguridad ante el ingreso de un paciente psiquiátrico, violento o supuestos similares.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Art. 11 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada y el Art. 71 del Reglamento que lo desarrolla, aprobado por el Real Decreto 2374/94, contemplan, entre otras funciones propias de los vigilantes de seguridad, **“ejercer la vigilancia y protección de los bienes mueble e inmuebles, así como de las personas que puedan encontrarse en los mismos”**.

Por otra parte, el Art. 70.1 del mismo Reglamento, en su párrafo segundo puntualiza que **“no se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindible para su efectividad”**.

En este contexto el Juzgado de lo Social número 10 de Málaga, sobre conflicto colectivo 1048/03, en el tercero de los Fundamentos de Derecho considera la reducción, inmovilización, acompañamiento y custodia en urgencias a los enfermos de psiquiatría, hasta su ingreso en la unidad de agudos, como **“una función de protección a las personas recogida en el punto a) del Art.11.1 de la Ley de Seguridad Privada debiendo de estimarse que la misma es propia de la categoría profesional de vigilante de seguridad. El traslado de enfermos se recoge en el punto 7 del Art.14 del Estatuto del Personal no Sanitario como una función de los celadores, pero estos, en el cumplimiento de aquella, sirven un cometido de carácter sanitario mientras que el acompañamiento que efectúa el vigilante de**

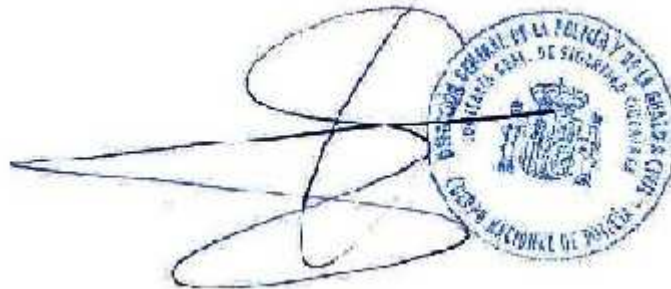
seguridad obedece a una misión de protección frente a posibles agresiones, función propia y característica de los vigilantes de seguridad. De la misma forma, se considera función de protección de las personas, propias de los vigilantes de seguridad, la inmovilización de enfermos para que tomen su medicación”.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto puede considerarse que si el personal propio o técnico del centro hospitalario, en el ejercicio de sus funciones y ante una situación concreta de riesgo, así lo entendiese necesario, podrá requerir a los vigilantes de seguridad para que le presten el apoyo necesario en orden a evitar conductas que alteren el normal funcionamiento del centro hospitalario.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

**EL COMISARIO, JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA**



Fdo.: Esteban GÁNDARA TRUEBA